



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal **123/2021-4-16-4-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la imputada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* contra la resolución de vinculación a proceso dictada el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/1248/2018**, y,

### RESULTANDO:

1. El veinte de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se formuló imputación, se hicieron saber a la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y la Fiscalía solicitó su vinculación a proceso.

Por su parte, la imputada se reservó su derecho a rendir declaración y solicitó se resolviera su situación jurídica en el plazo constitucional ampliado.

2. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno se llevó a cabo la continuación de la precitada audiencia, por lo que el Juez del conocimiento se avocó a resolver dicha petición dictando auto de vinculación a proceso en su contra por su probable participación en la comisión del hecho que la ley califica como el delito de Fraude específico cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

3. Inconforme con esa resolución la imputada interpuso recurso de apelación, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa ésta.

4. En la audiencia pública, la que se llevó a cabo de manera telemática, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala desde su despacho judicial en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y los intervinientes, desde la Sala 2 de Casación y Apelación en Cuernavaca, Morelos, a la que comparecieron la institución ministerial; el asesor jurídico, la defensa oficial y la imputada, a quienes la Magistrada ponente concede la palabra para **realizar**



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

### alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito.

A continuación, se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, se fijó el debate y se pronunció fallo al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como el artículo 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución apelada fue emitida por un Juez de Control con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, lugar en donde esta Sala ejerce Jurisdicción.

**SEGUNDO. LEY APLICABLE.** La ley aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la entidad a partir del **nueve de marzo de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**dos mil quince**, atendiendo a que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

**TERCERO. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** La resolución recurrida fue dictada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en esa fecha, por lo que el plazo de tres días previsto por el artículo 471, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcurrió del veintisiete al veintinueve del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, lo que evidencia que su presentación fue oportuna.

El recurso es idóneo en términos del artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la imputada está legitimada para impugnarlo.

**CUARTO. Resolución impugnada.** Del disco versátil digital que contiene las diligencias practicadas en la carpeta penal **JC/1248/2018**, del índice de la Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

Judicial Único del Estado de Morelos, se advierte que el auto de vinculación a proceso recurrido se sustenta en las siguientes consideraciones:

49:50

*“Se cierra el debate y resulta oportuno y pertinente pronunciarse respecto a la vinculación a proceso en la causa JC/1248/2018 que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* por la posible comisión del hecho delictivo de fraude específico este en agravio de \*\*\*\*\* , voy a dar por reproducidas al tenor de los siguientes considerandos:*

*Primero: esta juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto, tomando en cuenta que de acuerdo a los hechos por los cuales el fiscal le formuló imputación el ubicado [sic] en \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, voy a dar por reproducido lo que prevé el artículo 19 Constitucional que tiene concordancia directa con lo que prevé el artículo 316 de nuestra ley adjetiva nacional la cual establece los requisitos para una vinculación a proceso, el primero de ellos es que se haya formulado la imputación, la cual ha acontecido en audiencia diversa a la que nos convoca el día de hoy en la que el ministerio público le hizo de su conocimiento las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, la clasificación jurídica, el modo de intervención así como también las personas que deponían en contra de la señora aquí presente, el segundo de los requisitos que se haya otorgado a la imputada la oportunidad para declarar, la cual previa consulta con su defensora decidió guardar silencio, tan es así que el día de hoy se le preguntó si iba a desfilas algún órgano de prueba, manifestó que no, únicamente se manifestó de controvertir y hacer manifestaciones al respecto que más adelante me ocuparé de ello; el tercero de los requisitos es de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establecen que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicios razonables que así permitan suponerlo, y el cuarto de los requisitos que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Bien, el agente del ministerio público formula la imputación del siguiente hecho: dice que la imputada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , el día lunes 18 de abril de 2016 ofreció en venta un terreno ubicado en \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos con una superficie de \*\*\* metros cuadrados, a la víctima \*\*\*\*\* esto en fecha del cual se dijo ser la legítima dueña del citado lote de terreno por la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), dicho pago se realizaría en diversas cantidades, el primer pago de anticipo sería de \$\*\*,\*\*.\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) y los veinte de cada mes por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) hasta cubrir la totalidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) firmando así el contrato de compra venta del predio antes citado, así mismo la imputada dijo que tenía que pagarle \$\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) para que el arquitecto \*\*\*\*\* realizara el plano para determinar las medidas y colindancias del predio, exhibiendo documentales en copia simple del predio y que le entregaría con posterioridad copias certificadas de los mismos y en fecha 18 de abril de 2016 se realizó el contrato de compraventa respecto al lote del terreno que ofreció en venta la imputada, estipulando en dicho contrato de compraventa que es legítima propietaria y poseedor de un terreno comunal ubicado en \*\* \*\*\*\*\* localizado dentro de la jurisdicción de los terrenos comunales del \*\*\*\*\* , del municipio de Cuernavaca, sin embargo a los quince días de haber firmado el contrato de compraventa al acudir la víctima a posesionarse del mismo se encontró dentro del predio que le había vendido la imputada a una persona del sexo masculino el cual estaba limpiando por lo que acudió a la oficina de los comuneros de \*\*\*\*\* , quien [sic] el presidente del comisariado le informó que la señora \*\*\*\*\* [sic] ya había tenido problemas y que ella sabía que no era de ella, que le pertenecía a otra persona, por lo que en esa fecha 19 de mayo de 2017 la víctima acudió a la casa de la imputada \*\*\*\*\* para efectuar el pago \*\*, refiriendo que tenía problemas con los comisariados del \*\*\*\*\* , aceptando que



**PODER JUDICIAL**

TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya el predio que ella le había hecho la compraventa ya le habían hecho la cesión de derechos y constancias a nombre de otra persona y que lo estaba por solucionar, por lo que al percatarse ante tal circunstancia la víctima no realizó el pago \*\* hasta que la imputada diera solución, por lo que de manera personal la víctima acudió a la ayudantía municipal y platicó con el señor \*\*\*\*\* secretario y \*\*\*\*\* tesorero, los cuales le externaron que dicho predio ya tenía dueño, que era la señora \*\*\*\*\* quien había pagado a la madre finada de la imputada; el mismo día 19 de mayo de 2017 se presentó con los comuneros la imputada para tratar de solucionar el problema manifestando que ya no contaba con el dinero, que ya había gastado, pero que daba como solución intercambiar el predio por otro, por una superficie de \*\*\* metros cuadrados ubicado en la privada en la cual afectaba al señor \*\*\*\*\*; sin embargo es la fecha de la cual no hace la entrega del dinero a la víctima ni el terreno, detrimento causado por la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.00 (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), (SE DECRETA RECESO)

Se hace la aclaración que si bien es cierto ya estaba yo resolviendo y por cuanto estaba dándoles a conocer la formulación de imputación, sin embargo se aclara y se precisa que ese hecho que estaba yo dándole lectura incluso es de una petición que realiza el Agente del Ministerio Público realizada el 3 de diciembre de 2018, sin embargo retiraron la solicitud como lo dije al inicio de la esta audiencia en reiteradas ocasiones se ha diferido porque estaban en pláticas para arribar a un acuerdo, una salida alterna, sin embargo es hasta después en el mes de marzo presenta ya el hecho el Agente del Ministerio Público y que es el siguiente, es decir la formulación de imputación que le estaba dando a conocer la Ministerio Público la retiró e hizo una nueva formulación de imputación la cual fue presentada fue en el mes de marzo del presente año y que es el siguiente, aquel queda sin efecto por un error, así se encuentra agregado en la carpeta técnica, sin embargo se hace la aclaración y precisión que el hecho es el siguiente:

El día 18 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 horas la imputada \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora suscribió con la víctima \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, un contrato privado de compraventa respecto del terreno ubicado en

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ; Cuernavaca, Morelos, terreno con una superficie de \*\*\* metros cuadrados, acordando en dicho contrato el precio del terreno por la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.), los cuales serían cubiertos de la siguiente forma:

Un primer pago por la cantidad de \$\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* 00/100 M.N.) y el resto serían pagos de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.) mensuales hasta cubrir el resto del precio acordado, firmando dicho contrato el mismo día 18 de abril de 2016, en el domicilio de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se encontraba ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* en el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que a la firma del contrato la víctima realiza el primer pago acordado por la cantidad de \$\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* 00/100 M.N.) para posteriormente realizar diez pagos por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.), dos pagos por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.), un pago por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\* \*\* \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y un pago más por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.), así la cosas que en fecha 19 de mayo de 2017 siendo aproximadamente las 20:00 horas la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se presentó en la casa de la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para realizar el pago número \*\*, cuando en ese momento la imputada le refiere que tenía que platicar con él acerca del predio ya que tenía algunos problemas con los integrantes del comisariado, quienes habían expedido una constancia de posesión a nombre de otra persona respecto del predio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, siendo este el terreno que ella le había vendido, pero que estaba por solucionarlos por lo que ante la desconfianza el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* decide no entregarle el pago número \*\* hasta que se solucionara el problema y por cuenta propia ese mismo día acude a las oficinas del comisariado del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , siendo atendido por los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , respectivamente quienes al preguntarles por el terreno en cuestión le hacen de conocimiento a la víctima que el predio que le había vendido la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no era suyo, ya que dicho terrenos es propiedad de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*





**PODER JUDICIAL**

TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, la cual había pagado por dicho terreno a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*, ya finada quien era madre de la imputada, por lo que la víctima le pide a la imputada que le regrese su dinero, sin que a la fecha \*\*\*\*\* le haya devuelto la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N) que es la cantidad que había sido entregada a la imputada hasta ese momento, causando con dicha conducta un perjuicio en agravio de la víctima, ya que \*\*\*\*\* (sic) vendió al señor \*\*\*\*\* el terreno antes referido, esto a sabiendas que el mismo le pertenece a la señora \*\*\*\*\* y que ella no tiene derecho a disponer del mismo.

Este es el hecho materia de la formulación de imputación, y bien y para lo cual el Agente del Ministerio Público incorpora los siguientes datos de prueba como es:

-El escrito de fecha 24 de octubre del 2017, mediante la cual la víctima \*\*\*\*\* presenta su querrela por los hechos materia de la formulación de imputación, así como también incorpora un contrato privado de compraventa respecto del predio mismo que se encuentra suscrito por \*\*\*\*\* como vendedora, \*\*\*\*\* así como también incorpora un informe del Comisariado de Bienes Comunales donde hacen del conocimiento a la víctima que está en posesión de ese terreno la señora \*\*\*\*\* , así como también incorpora \*\* pagarés de distintas fechas firmados por la señora \*\*\*\*\* , de igual manera incorpora un informe en materia de contabilidad de fecha 16 de febrero del 2018, suscrito por la señora \*\*\*\*\* , así como también incorpora un informe suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , Morelos de fecha 26 de noviembre de 2018, en el cual refiere que el predio materia de la presente carpeta de investigación corresponde se encuentra constancia a nombre de \*\*\*\*\* y anexa copia de la constancia en la cual refiere las características del predio, así como también incorpora un informe de investigación con el policía de investigación criminal \*\*\*\*\* de fecha 09 de enero de 2018, incorpora de igual manera un informe de policía de investigación criminal de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por el policía de investigación criminal \*\*\*\*\* , entre otras cosas le agrega la entrevista de \*\*\*\*\* quien es madre de la víctima, así como también incorpora un informe del

Comisariado de Bienes Comunales de fecha 09 de septiembre de 2019, por el cual refiere que obra la constancia de posesión a nombre de la señora \*\*\*\*\*, de igual manera incorpora un contrato privado de promesa de compraventa, con el cual la señora \*\*\*\*\* (sic) \*\*\* firma como promitente vendedora y \*\*\*\*\* como compradora, así mismo está firmado por fecha 17 de enero de 2017 firmando como testigo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de igual manera incorpora una comparecencia de la víctima \*\*\*\*\* de fecha 20 de mayo de 2019, donde se realizan precisiones respecto de los hechos de la querrela, también así incorpora una comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha 20 de noviembre de 2020 ante la fiscalía, donde refiere que fungió como presidente de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* de 2016 a 2017 y de igual manera incorpora una comparecencia del señor \*\*\*\*\* de fecha 20 de noviembre de 2020 ante la fiscalía y ante la cual hace sus manifestaciones, que él es [sic] el secretario de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* del año 2016 al 2019 por lo que reconoce haber firmado la constancia de posesión de fecha 23 de mayo de 2017 del predio denominado \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y la misma está expedida a nombre de \*\*\*\*\* y que le consta que el terreno no estaba a nombre de la imputada.

Bien el Agente del Ministerio Público le está atribuyendo a la imputada aquí presente el delito de fraude específico, el cual está previsto y sancionado por el artículo 189 fracción II en relación con el artículo 188 fracción IV, el artículo 189 establece por cuanto a su definición y la sanción en la fracción IV del artículo 188, de esta descripción típica podemos advertir los siguientes elementos estructurales de dicha figura delictiva, como son:

I. Que el sujeto activo por título oneroso enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grabe de cualquier otro modo

II. Con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de la cosa que haya recibido el precio, alquiler, cantidad en la que grabó un lucro equivalente

Ahora bien el Agente del Ministerio Público pues, incorporó como ya lo señalé estos datos de prueba que fueron incorporados por el agente del ministerio público y que acabo de enunciarlos, esta juzgadora apreciados a la luz de los numerales 259 y 265 y por cuanto al estado en la que nos encontramos y contrario a lo que refiere la defensa,



**PODER JUDICIAL**

TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectivamente algunas de sus manifestaciones son muy acertadas, de las que más adelante me ocuparé, sin embargo para el estadio que nos encontramos sí se acredita de manera indiciaria el hecho delictivo por el cual le formula imputación ya que para ello definitivamente podemos contar con la querrela que presenta el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , un escrito de hecho de fecha 24 de octubre de 2017, e la cual refiere pues que en primer momento que el día 18 de abril de 2016, se acordó una reunión donde se vería la venta del terreno, donde se vería un terreno con la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hija de la denunciada y víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien está acompañado de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la imputada le vendería un terreno por la superficie de \*\*\* metros en la cual la señora \*\*\*\*\* manifestó ser poseedora y propietaria del predio ubicado en lote \* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en dicha reunión se acordó el precio por \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y se pagaría un primer pago por \$\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 00/100 M.N.) y los demás pagos serían cubiertos los días 20 de cada mes por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) hasta cubrir el resto del costo del terreno, el día 18 de abril de 2016 se firma el contrato de compraventa del predio antes mencionado en su cláusula tercera se estipula que se le entrega \$\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 00/100 M.N.), así el 19 de mayo de 2017 al presentarse ante la casa de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para efecto de saldar el pago número \*\* la señora \*\*\*\*\* le dice que tenía inconveniente con el terreno y que los integrantes del Comisariado habían extendido una constancia del mismo terreno que le estaban vendiendo y que por esa razón la víctima no efectuó el pago número \*\* y es así que acude a las oficinas de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* y al ser atendido por estos refieren que ese terreno que la señora \*\*\*\*\* pretendía venderle no le correspondía a ella, que la señora \*\*\*\*\* sabía que ese terreno lo había vendido su madre y que ese predio estaba a nombre de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y para lo cual podemos advertir válidamente como esta querrela primero se encuentra debidamente (sic) no hago mención que el delito por el cual la agente del ministerio público le atribuye a la señora aquí presente es un delito por querrela, y así se acredita esa calidad porque el señor ha estado incluso siempre presente en las audiencias, por lo

que podemos advertir pues antes que nada he de establecer que el delito de fraude específico se encuentra contemplado dentro del título noveno relativo a los delitos contra el patrimonio y de acuerdo con lo que prevé el artículo 199 del código penal como ya lo referí es un delito por querrela de parte ofendida y así se encuentra debidamente acreditada, es decir se acredita, es decir es un requisito de procedibilidad, ahora bien por cuanto al elemento consistente que el sujeto activo por título oneroso enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, dicho elemento efectivamente contempla varias hipótesis consistentes en enajenar que según el diccionario jurídico Omeba se refiere a la acción de vender, traspasar o ceder el derecho que se tiene sobre una propiedad a otra persona arrendar, hipotecar, empeñar o gravar de cualquier otro modo, en ese sentido y como ya lo señalé a criterio de esta juzgadora y de manera indiciaria se acredita pues dicha hipótesis ya que para ello contamos pues con la denuncia que presenta el señor aquí presente de nombre \*\*\*\*\* y para ello este dato de prueba si bien es cierto que la defensa muy acertada dijo algunas inconsistencias irrelevantes de alguna manera, sin embargo pues este dato de prueba no se advierte que el señor se conduzca con mendacidad y de conformidad con lo que prevé el artículo 265 de nuestra ley adjetiva se le concede un valor indiciario, toda vez que se trata de una prueba lícita, en términos de lo que prevé el artículo 263 de nuestra ley adjetiva nacional, lo anterior no es un dato aislado, sino que se complementa y robustece precisamente con el contrato privado de compraventa respecto del predio mismo que se encuentra suscrito por \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como vendedor (sic) y los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrato de fecha 18 de abril de 2016, quedando así por acreditado que efectivamente la sujeto activo dispuso del referido inmueble a sabiendas que no podía disponer de él, tal y como se puede acreditar con el informe del Comisariado de Bienes Comunales donde le hacen de conocimiento a la víctima que quien tiene en posesión dicho terreno es la señora \*\*\*\*\* , refiere el terreno que está ubicado en \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\* metros, con ello queda acreditado de manera indiciaria que el sujeto activo tenía pleno conocimiento que no tiene derecho a



**PODER JUDICIAL**

**TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP**  
**CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.**  
**RECURSO: Apelación.**  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*disponer del referido inmueble, la aseveración de la víctima se corrobora pues también con el informe por el Comisariado de Bienes Comunales de fecha 9 de septiembre de 2019, en la cual refiere que obra la constancia de posesión a nombre de la señora \*\*\*\*\* la cual fue expedida por el Comisariado de Bienes Comunales en el periodo 2016 a 2019 y remite diversa copia certificada de los antecedentes que obran en los archivos y ahí está la constancia a nombre de \*\*\*\*\* respecto del terreno ya referido y la misma es de fecha 8 de abril de 2016, este dato de prueba y atendiendo a la etapa procesal que nos encontramos se le concede también valor indiciario debido a lo que prevé el artículo 263 y 265 de nuestra ley adjetiva nacional puesto que se trata de una prueba lícita tiene carácter de documental pública y por tanto valor probatorio hasta que no se demuestre la su mendacidad o alteración puesto que se trata del informe de la autoridad que precisamente tiene a su cargo el registro de los bienes inmuebles de las personas tanto físicas como morales, por tanto ha acreditado que el sujeto activo no tenía derecho a disponer del mismo por simple y llanamente el inmueble no es de su propiedad al encontrarse inscrito a nombre de persona distinta, este dato de prueba se robustece precisamente con la comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha 20 de noviembre de 2020, ante la fiscalía donde refiere que fungió como Presidente de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* del 2016 al 2017 y reconoce haber expedido la constancia de fecha 23 de mayo de 2017 respecto del terreno que nos ocupa y que el mismo corresponde a la señora \*\*\*\*\* de igual manera este dato de prueba se le concede valor indiciario y que resulta eficaz de alguna manera y contundente dada la calidad del referido testigo ya que fungió como Presidente de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* del 2016 al 2017 y reconoce haber expedido la constancia de persona distinta de la referida imputada y así queda por demostrado que el sujeto activo no tiene la titularidad del referido inmueble, por lo que podemos advertir que al menos para el estadio procesal en el que nos encontramos se encuentra acreditado pues que el sujeto activo tenía pleno conocimiento de que no tenía derecho a disponer del referido inmueble, de igual manera en cuanto al elemento consistente a que el sujeto activo haya recibido el precio, alquiler, cantidad en la que grabó un lucro equivalente como*

podemos observar respecto a este último elemento típico la norma también establece varias hipótesis y en ese sentido esta juzgadora considera acreditada la hipótesis consistente en que el sujeto activo efectivamente recibió la cantidad y para ello contamos con quince pagarés de distintas fechas firmados por la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , este es un dato de prueba que de igual manera se le concede valor indiciario y que resulta eficaz al menos para el estadio procesal para demostrar que la ahora imputada recibió la cantidad de dinero a cuenta del referido terreno y del cual como ya quedó establecido no tiene ningún derecho a disponer de él y con dicho proceder se le causó un perjuicio económico a la víctima y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.) tal y como se acredita con el informe en materia de contabilidad de fecha 26 de febrero de 2018 suscrito por la contadora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual en su conclusión refiere que el detrimento a la víctima es por la cantidad ya especificada y que evidentemente es superior a las 700 veces al salario mínimo vigente en la época de la comisión, de ahí que se materializa la fracción IV del artículo 188 del Código Penal en Vigor para el Estado de Morelos, y si bien es cierto que de alguna manera fue controvertido por la defensa pública dicho dictamen, sin embargo como ya lo referí al menos para el estadio en el que nos encontramos se le otorga un valor indiciario, motivo por el cual pues se encuentra acreditado el hecho delictivo de fraude específico de manera indiciaria previsto en el artículo 189 fracción II en relación con la fracción IV del 184 del Código Penal para el Estado de Morelos, ahora bien por cuanto a la probabilidad de que la imputada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* participó en la comisión de referido hecho ilícito a consideración de esta juzgadora y al menos para el estadio procesal en el que nos encontramos, la misma se encuentra acreditada de manera indiciaria a título de autor material en términos de lo que prevé el artículo 18 fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos y obviamente fue de manera dolosa de acuerdo con lo que prevé el artículo 15 párrafo segundo del Código Penal en vigor, como se desprende de los datos de prueba precisamente en la imputación firme y directa que hace la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que realiza en contra de la imputada aquí presente y si bien es verdad como lo resalta la defensa, si en el escrito de querrela y en la formulación de imputación hay un nombre que se



**PODER JUDICIAL**

TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dice llamar primero la señora \*\*\*\*\* y también está como \*\*\*\*\* \*\*, sin embargo es muy acertada también lo que aclara la Agente Del Ministerio Público, la cual refiere que los integrantes del Comisariado Ejidal refieren que el nombre correcto de la señora es \*\*\*\*\* \*\*, sin embargo refiere que se hace llamar de las dos formas es así que queda aclarado esa situación tan es así que es \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* [sic] \*\*\*\*\* ante esta situación considera esta juzgadora que no le asiste la razón a la defensa pública, ahora bien también por cuanto si es verdad que efectivamente tiene razón la defensa pública de que hay inconsistencia y hay algunas controversias efectivamente por cuanto a la identidad del bien inmueble, sin embargo la Agente del Ministerio Público ya que efectivamente hay dos constancias en una dice que en calle \*\*\*\*\* y otras es calle \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , sin embargo refiere la Agente del Ministerio Público y así lo señaló que quedó especificado que antes se hacía llamar calle \*\*\*\*\* y ahora es llamada \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* si se refiere actualmente ¿Es correcto? ¿O me equivoco? [...] Antes era calle \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* y ahora es calle \*\*\*\*\* luego entonces, bueno esa situación queda aclarada, así como también si bien es cierto también como lo resalta la defensa y muy también acertado que hay diferentes [sic] por cuanto a la superficie sin embargo así se le recuerda a la defensa y requiere que es aproximada y máxime que se está tratando de un delito de fraude, no es un delito para determinar, como fuera un despojo, obviamente tiene que estar determinadas bien medidas y colindancias para determinar la identidad del bien inmueble, sin embargo de alguna manera si se puede acreditar que el bien inmueble motivo de esta causa es el mismo y si hay algunas inconsistencias por cuanto a las superficies y quizás por algunas por colindancias sin embargo quedó determinado que ese terreno no le pertenecía a la señora porque ella firmó como testigo cuando lo vendió la señora \*\*\*\*\* que resulta \*\*\*\*\* , que es la madre de la imputada aquí presente cuando se lo vendió a la señora \*\*\*\*\* y de la cual ella es la legítima propietaria de ese referido inmueble motivo por el cual también por cuanto a lo que refiere la defensa que por cuanto al peritaje en materia de contabilidad que no estableció los parámetros para los cuales para llegar a esa conclusión, sin embargo si refiere ella misma lo estableció que se

*tomaran en cuenta obviamente las constancias que integran la carpeta de investigación y si bien es cierto que efectivamente hay un error por parte del asesor jurídico particular, sin embargo del aquí compareciente si se me hace absurdo cómo es posible que cometa un error de esa naturaleza, cuando se le da oportunidad de comparecer de nueva cuenta ni siquiera aclara ese error, sin embargo obviamente es más que obvio ese error, se contrapone a la propia querrela que realiza el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, en la cual refirió que no se habían cubierto los quince pagarés, es un error más que nada por parte del asesor jurídico particular más no de la víctima, motivo por el cual no se toma en cuenta esa situación máxime que si bien es cierto hay muchas inconroversias [sic], inconsistencias de las cuales tuvo a bien a resaltar la defensa sin embargo pues para el estadio procesal en el que nos encontramos como ya lo referí queda acreditado de manera indicaría tanto el hecho delictivo como la posible intervención de la imputada en este hecho ilícito ya que por eso también existe una etapa de investigación complementaria para dilucidar este tipo de controversias, inconsistencias que tuvo a bien resaltar la defensa pública por lo que ya lo resalté de manera indiciaria queda acreditado tanto el hecho como la posible intervención de la imputada en este hecho ilícito en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ..”*

01:20:47

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de inconformidad fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en este toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción íntegra o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio,  
Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la





TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta Novena Época, 196477  
Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de  
1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto  
siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

**SEXTO. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Examinada y analizada como corresponde la videograbación de la audiencia de veintiséis de abril de dos mil veintiuno y la resolución emitida en ésta por la juez recurrida, en confrontación con los agravios esgrimidos por las partes recurrentes, esta Sala considera que los agravios son **INFUNDADOS**.

Para una mejor comprensión del asunto, es menester precisar los antecedentes que se desprenden del disco versátil digital que contiene las diligencias practicadas en la carpeta penal **JC/1248/2018**, del índice de la Juez de Primera

Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, del que se desprende lo siguiente:

I. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se verificó el veinte y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en la que se formuló imputación contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se le hicieron saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación y las personas que depusieron en su contra.

Hecho delictivo que el Fiscal calificó jurídica y preliminarmente como **Fraude específico**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 189, fracción II, en relación con el diverso 188, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Morelos; atribuyéndole tal hecho a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a título doloso, en calidad de autora material, en términos de los diversos 18 fracción I y 15, párrafo segundo, del citado ordenamiento. Por lo que reseñó como datos de prueba los que obran en la carpeta de investigación correspondiente.



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Diligencia en la que la imputada solicitó se resolviera su situación jurídica en el término constitucional ampliado, por lo que transcurrido éste, el Juez del conocimiento se avocó a resolver dicha petición el **veintiséis de abril de la presente anualidad**, dictando en su contra auto de vinculación a proceso por el delito de **Fraude específico** cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Determinación que se estima correcta, ya que el hecho materia de la imputación consiste en:

*El día 18 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 horas la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de vendedora suscribió con la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, un contrato privado de compraventa respecto del terreno ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, terreno con una superficie de \*\*\* metros cuadrados, acordando en dicho contrato el precio del terreno por la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.), los cuales serían cubiertos de la siguiente forma: Un primer pago por la cantidad de \$\*\* ,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* 00/100 M.N.) y el resto serían pagos de \$\* ,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.) mensuales hasta cubrir el resto del precio acordado, firmando dicho contrato el mismo día 18 de abril de 2016, en el domicilio de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual se encontraba ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que a la firma del contrato la víctima realiza el primer pago acordado por la cantidad de \$\*\* ,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* 00/100 M.N.) para posteriormente realizar diez pagos por la cantidad de \$\* ,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.), dos pagos por la cantidad de \$\* ,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.), un pago por la cantidad de*

\$\*,\*\*\*.\*\* (\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y un pago más por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.), así la cosas que en fecha 19 de mayo de 2017 siendo aproximadamente las 20:00 horas la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se presentó en la casa de la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para realizar el pago número \*\*, cuando en ese momento la imputada le refiere que tenía que platicar con él acerca del predio ya que tenía algunos problemas con los integrantes del comisariado, quienes habían expedido una constancia de posesión a nombre de otra persona respecto del predio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, siendo este el terreno que ella le había vendido, pero que estaba por solucionarlos por lo que ante la desconfianza el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* decide no entregarle el pago número \*\* hasta que se solucionara el problema y por cuenta propia ese mismo día acude a las oficinas del comisariado del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , siendo atendido por los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , respectivamente quienes al preguntarles por el terreno en cuestión le hacen de conocimiento a la víctima que el predio que les había vendido la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no era suyo, ya que dicho terrenos es propiedad de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual había pagado por dicho terreno a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , ya finada quien era madre de la imputada, por lo que la víctima le pide a la imputada que le regrese su dinero, sin que a la fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le haya devuelto la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N) que es la cantidad que había sido entregada a la imputada hasta ese momento, causando con dicha conducta un perjuicio en agravio de la víctima, ya que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) vendió al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el terreno antes referido, esto a sabiendas que el mismo le pertenece a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que ella no tiene derecho a disponer del mismo.”

El artículo 189, fracción II, del Código penal para el Estado de Morelos, dispone:



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“ARTICULO 189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:*

*[...]*

*II. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente...”*

De tal precepto se colige que el fraude ahí descrito se caracteriza porque el sujeto activo engaña al pasivo haciéndole creer que adquiere determinados derechos reales, cuando en realidad carece de facultades para transmitirlos, en consecuencia, el sujeto pasivo es el comprador o adquirente que resiente el engaño y es colocado en el error, sufriendo el quebranto al entregar el pago de la venta, es un delito instantáneo que se consuma técnicamente al recibir el activo el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente, cuyos elementos son:

a) La conducta de enajenar, arrendar, hipotecar, empeñar o gravar de cualquier otro modo, alguna cosa;

b) La realización, por parte del activo, de esas conductas con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de la cosa; y,

c) La obtención del lucro indebido.

Por su parte, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

**“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

*El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”*



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se desprende de los antecedentes narrados al inicio de este considerando, los supuestos de las fracciones I y II, antes transcritas, se materializaron en la audiencia de **veinte de abril de dos mil veintiuno**, en la que se formuló imputación contra \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\*, por el segmento fáctico a que se hizo alusión, quien se reservó su derecho a declarar.

Ahora, por lo que hace a la fracción III, relativa a que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en concepto de esta Alzada se surte también pues obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de **Fraude específico**, en tanto existen indicios razonables que así permiten suponerlo.

Se explica:

Los datos de prueba aportados por la representación social y que fueron reseñados por la

juez de control en su sentencia, generan indicios razonables en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al analizarlos de manera libre y lógica, en forma individual y enlazados unos con otros, al ser útiles y conducentes para encuadrar la conducta de la activo en la descripción del hecho que la ley señala como delito de **Fraude específico** y la posibilidad que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo cometió.

Se afirma eso, pues se puso de manifiesto que ésta actuó por sí y por título oneroso enajenó un inmueble con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de él, por lo que recibió parte del precio (\*\*\*\*\* pesos), ya que el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , aproximadamente las veinte horas la imputada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , vendió a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* \* . \*\*\*\*\* , esquina con privada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, a sabiendas que no podía disponer de éste, pues sabía que su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* era la propietaria y que lo vendió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien los integrantes del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* , Morelos, le otorgaron diversas constancias de posesión, una de ellas de ocho de abril de dos mil dieciséis, causando con dicha conducta un perjuicio patrimonial al pasivo, proporcional al lucro obtenido indebidamente.





TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conducta que efectivamente encuadra en la en la descripción normativa descrita en el artículo 189, fracción II, del Código Penal aplicable, en la hipótesis que el sujeto activo por título oneroso enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ésta si ha recibido parte del precio.

Lo que el agente del Ministerio Público demostró en esta etapa procesal con los datos de prueba que se desprenden de los siguientes antecedentes de investigación.

1. La querrela del ofendido \*\*\*\*\* , de 24 de octubre de 2017, quien narró que el 18 de abril de 2016, celebró contrato de compraventa con \*\*\*\*\* respecto del predio ubicado en el lote \* de la \*\*\*\*\* \* . \*\*\*\*\* , esquina con privada \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , con un precio de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), pagaderos en parcialidades de las que pagó \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos), hasta el 19 de mayo de 2017, cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le informó que había problemas con dicho predio pues los integrantes del Comisariado habían extendido una constancia del mismo terreno a otra persona, autoridades que le

informaron que la señora \*\*\*\*\* sabía que ese terreno lo había vendido su madre y que ese predio estaba a nombre de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

2. El contrato privado de compraventa respecto de ese predio suscrito por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como comprador y los testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fechado el 18 de abril de 2016.
3. El informe del Comisariado de Bienes Comunales relativo a que quien tiene en posesión el terreno ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* . \*\*\*\*\* , es la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
4. El informe por el Comisariado de Bienes Comunales de 9 de septiembre de 2019, en la cual refieren que obra constancia de posesión a nombre de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y remite diversa copia certificada de los antecedentes que obran en los archivos en los que obra la de 8 de abril de 2016.
5. La comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de 20 de noviembre de 2020, quien fungió como Presidente de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* del 2016 al 2017 y reconoce haber expedido la constancia de fecha 23 de mayo de 2017 respecto del terreno que nos ocupa y que el



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo corresponde a la señora \*\*\*\*\*

6. Quince pagarés de distintas fechas firmados por la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, relativos a los pagos recibidos en diversas fechas por un total acumulado de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos). Lo que es acorde con el informe de contabilidad que obra en autos.

Datos de prueba que acreditan también la posibilidad de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , intervino en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **Fraude específico** en términos de lo que prevé el artículo 18 fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos, primordialmente con la imputación firme y directa que en su contra hace la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su intervención como vendedora en el contrato de compraventa de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* antes referido, que no fue objetado, ni existe dato alguno que indique que tenía facultades para enajenar el predio materia de la litis.

La recurrente en su primer agravio dice que la jueza recurrida erróneamente tuvo por acreditado el hecho materia de la imputación con los antecedentes de investigación que mencionó, pues en este se dijo

que el predio enajenado —según el contrato de compraventa— es el ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*. \*\*\*\*\* esquina Privada \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, dijo existen ubicaciones diferentes ubicaciones las que se transcriben en su literalidad:

*“El escrito de querrela: del cual se estableció que el predio se encuentra localizado como lote \*, ubicado con (sic) privada \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* perteneciente a Cuernavaca Morelos conocido por el paraje \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* .*

*De igual manera el contrato de compraventa del cual se desprende que el lote de terreno se denomina \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .*

*Asimismo menciona 15 pagares (sic) de los cuales se desprende:*

*Concepto; compra del terreno en \*\*\*\*\* , lote privada \*\*\*\*\* , Calle \*\*\*\*\* .*

*Asimismo cita como antecedente, una constancia de posesión de fecha 23 de mayo de 2017 respecto del terreno comunal ubicado en calle \*\*\*\*\* en el paraje \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , a a Favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic).*

*De igual manera una constancia de posesión a favor de \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) respecto de un terreno comunal ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) \*. \*\*\*\*\* en el paraje denominado \*\*\*\*\* de fecha 8 de abril de 2016.*

*Ahora bien de dichos antecedentes es evidente, que el agente del ministerio público no pudo acreditar dicha proposición toda vez*



**PODER JUDICIAL**

TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que se advierte que no existe identidad del terreno...”*

Asimismo, no se acreditó la proposición fáctica establecida en la imputación relativa a que la superficie vendida fue de \*\*\* metros cuadrados, por lo siguiente:

*“Constancia de posesión de fecha 23 de mayo de 2017, en la cual la superficie total es de \*\*\*.\*\* mts2*

*Constancia de posesión de fecha 8 de abril de 2016, en la cual se determina una superficie total de \*\*\* mt2.*

[...]

*La declaración de \*\*\*\*\* quien dijo que el predio tenía una superficie de \*\*\* mts2 mientras que por su parte \*\*\*\*\* dijo que la superficie del terreno era de aproximadamente \*\*\* mts2.”*

Tampoco se acredita el precio de venta precisado por la juez de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) por las razones siguientes:

*“La misma tampoco queda acreditada toda vez que, la juez aseveró en repetidas ocasiones que le daba valor probatorio al escrito de querrela y resulta que de la querredla (sic) se advierte que la cantidad bajo la cual se vendió el terreno los es por \$\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) PESOS 00/100 (sic) M.N.) y no así de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* como lo refirió la agente del ministerio público en el hecho materia de la imputación.*

*Mientras que del informe de investigación de fecha 9 de enero de 2018, se establece que el precio del terreno es de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\* PESOS 00/100 m.n.).”*

Agregó también las inconsistencias respecto de las colindancias del terreno habidas en los antecedentes de investigación, con las que insistió que no había identidad del predio, por lo que dijo la juez carece de información veraz para el dictado del acto de molestia.

Dijo además que no se le hicieron saber las personas que deponen en su contra.

Como se adelantó, esos agravios son **INFUNDADOS** en tanto versan sobre la identidad de la cosa enajenada que tiene dos aspectos diversos: el primero se entenderá como la identidad que existe respecto del bien que, en el caso, vendió la imputada contenido en el contrato de compraventa de \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, y el segundo, consiste en la identidad del bien cuya posesión ostenta la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Las que deben ser coincidentes (identidad material). Lo que no fue cuestionado por la defensa en la audiencia de vinculación, ni en los agravios y que este Tribunal de alzada advierte oficiosamente que existe identidad del predio objeto de la compraventa celebrada entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como comprador, con el que ostenta la posesión la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que le fue entregada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , madre de la imputada, desde el ocho de abril de dos mil dieciséis.

Ahora, identificar corresponde a dar los datos necesarios para reconocer una cosa e identidad, comúnmente referido en la acción reivindicatoria, se refiere a que se demuestre el hecho de que el bien que posee el demandado es el reclamado por el actor.

En ese tenor, a lo que la apelante hace referencia en sus agravios es que los datos para reconocer el predio vendido son imprecisos en cuanto a la superficie que tiene en la realidad, lo que no trasciende en el presente caso, pues ese dato no es elemento estructural del hecho que la Ley señala como delito de **Fraude específico** previsto en el artículo 189, fracción II, del Código penal para el Estado de Morelos, que se integra por la conducta de enajenar una cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella y la obtención del lucro indebido.

Además, la imprecisión en la superficie no es factor para considerar que la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no enajenó sin derecho a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , un inmueble, pues así se pactó en el contrato de compraventa de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , cuya existencia está acreditado, máxime que recibió \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos) como pago parcial del precio, sin que este Tribunal aprecie que haya tenido derecho para realizar ese acto de dispositivo, pues de los antecedentes de investigación indiciariamente se advierte que ese derecho correspondía a su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* .

En ese sentido, resulta también **INFUNDADO** el agravio relativo a que no está precisado el precio real pactado entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del predio materia de la litis, pues el detrimento patrimonial resentido por el ofendido y el correlativo lucro indebido obtenido por la imputada —como elementos del delito— están debidamente acreditados con los datos obrantes en la causa hasta este momento procesal, en tanto aquel pagó y ésta recibió \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos), que en todo caso es pago parcial del precio, sin importar el monto preciso del último.





TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El motivo de inconformidad de que las direcciones del predio materia de la compraventa de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, no son las mismas en diversas constancias, es infundado, pues como se dijo antes hay identidad material entre el predio materia de esa compraventa y el que tiene en posesión la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, independientemente de la nomenclatura que le den las partes y los testigos que integran el Comisariado de \*\*\*\*\*\*, Morelos.

Es cierto que para establecer la individualización de la cosa dispuesta ilegalmente, es necesario precisar todas sus características específicas, en el caso, medidas colindancias y superficie del predio, para ello será necesario desahogar en la audiencia de debate de juicio oral algún medio de prueba para determinar dichas características y con ello no crear duda acerca del bien enajenado.

En ese tenor, no es necesario que en la querrela se precisen exactamente la superficie, linderos y colindancias del predio enajenado sin derecho, pues estas características son objeto de

prueba en el juicio oral, ya que basta con que en la querrela, se precise el bien o cosa que se enajenó sin derecho por parte del agente del delito, pues cabe reiterar que la identidad del bien se acredita dentro del juicio oral, en el que pueden aportarse diferentes medios de prueba, como lo es la pericial.

Finalmente, es **INFUNDADO** el agravio en el que la recurrente afirma que no se le hicieron saber las personas que deponen en su contra, pues de las audiencias de formulación de la imputación y vinculación a proceso se advierte que el órgano de acusación reseñó los datos de prueba que obran en su contra, con lo que se cumplió ese extremo.

En las relatadas consideraciones, es de concluir que la representación social cumplió con el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso, porque no se requieren ahora pruebas plenas en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad de la indiciada, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como acontece en la especie, pues esos mismos



TOCA PENAL NUM. 123/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1248/2018.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

datos de prueba arrojan indicios de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
posiblemente cometió el delito de **Frade específico** que se le imputa, en tanto enajenó un predio con conocimiento de que no tenía derecho a hacerlo, habiendo obtenido pagos parciales del precio.

Sin que exista dato de prueba alguno en relación a que se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

De las razones y argumentos vertidos, ante lo **INFUNDADOS** de los agravios de la apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de vinculación a proceso dictada el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/1248/2018**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución materia de la apelación, consistente en la resolución

de vinculación a proceso dictada el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/1248/2018**.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a la Juez de Control que conoció del presente asunto, el sentido de este fallo; y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.** Con esta fecha, quedan debidamente notificados los intervinientes Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, la defensa particular y a la imputada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, del contenido de la presente resolución.

**A S Í** lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez** Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, **M. en D. Luis Jorge Gamboa Olea**, integrante, **Licenciado Andrés Hipólito Prieto**, en su calidad de integrante.